

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A. Y FORMULA OBSERVACIONES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2 / ROL F-066-2024

Santiago, 6 de marzo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-066-2024

1. Con fecha 18 de noviembre de 2024, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, la Superintendencia Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-066-2024, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-066-2024** dirigida en contra de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante e indistintamente, la "empresa", el "titular" o "San Isidro"), en su calidad de titular de la unidad fiscalizable denominada "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Labranza", ubicada en entre el estero Botrolhue y el río Cautín, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.



2. Con fecha 29 de noviembre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento a solicitud de la empresa.

3. Con fecha 10 de diciembre de 2024, la empresa, representada por Claudia Angelica Fuentes Alegría, presentó a la Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, acompañó una serie de antecedentes documentales, entre ellos:

- 3.1 Anexo 1: Programa de monitoreo Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- 3.2 Anexo 2: Comprobantes de reporte del Protocolo de Información SISS PR023, Control de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.
- 3.3 Anexo 3: Resolución Exenta SISS N°893 de fecha 19 de abril de 2024.
- 3.4 Anexo 4: Informe de descarte de efectos negativos y sus respectivos medios de verificación.
- 3.5 Anexo 5: Certificaciones del Laboratorio Hidrolab. Acta de sesión extraordinaria del directorio Empresa de Servicios Sanitario San Isidro S.A, de 27 de diciembre de 20189, en la que consta la personería de Claudia Angelica Del Carmen Fuentes Alegría.

4. Posteriormente, con fecha 24 de enero de 2025, San Isidro solicitó ser notificado por correo electrónico de las resoluciones y actos que se emitan en lo sucesivo en el presente procedimiento sancionatorio.

II. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE SAN ISIDRO S.A. Y NECESIDAD DE INCORPORAR OBSERVACIONES

5. Conforme con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, el Titular presentó dentro de plazo un PDC en el presente procedimiento.

6. Según se desprende de los artículos 7 y 9 del mismo reglamento, los PDC deberán contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, los PDC deberán incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento.

7. Del análisis del PDC presentado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas a continuación, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, por medio de la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.



A. Observaciones generales al Programa de Cumplimiento

8. Para el contenido relacionado a los hechos N°1 y N°2, el titular deberá actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

9. En relación con lo anterior, se hace presente que, si bien la titular debe proporcionar la información sobre las acciones ejecutadas y en ejecución en el marco del reporte inicial, resulta necesario que, en esta instancia de evaluación de PDC, presente los medios de verificación que den cuenta del estado de ejecución de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha, de manera que se pueda validar el estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes para el análisis de eficacia de dichas acciones.

10. Asimismo, se debe incorporar la estimación de costos de todas las acciones, acreditando debidamente aquellos ya incurridos en las acciones ejecutadas y en ejecución, así como cotizaciones en las acciones por ejecutar.

11. El titular también deberá referenciar en el PDC, adecuadamente, todos los anexos presentados y su correspondiente carpeta digital.

12. De acuerdo con el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 el PDC debe contar con a lo menos un “Plan de acciones y **metas** que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.” Al respecto, se aclara que el PDC presentado si bien incorpora metas asociadas a las acciones propuestas, de manera de cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable, así como también, las metas dirigidas a hacerse cargo de los efectos que son reconocidos, aquellas solamente se traducen en una transcripción de las acciones propuestas más que la definición de una meta. Por tanto, para la presentación del PDC refundido, las titulares deberán incorporar aquellas metas que propendan al cumplimiento de la normativa que se estima infringida que tengan este objetivo.

13. En relación a los **plazos propuestos**, se deberán indicar fechas precisas de inicio y de término para cada acción.

14. Respecto a los **indicadores de cumplimiento**, el titular debe presentar antecedentes o variables que utilizará para ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones.

15. Conforme a lo anterior, los **reportes** corresponden a la forma en que el titular acreditará la forma de cumplimiento de la acción en base al mismo indicador de cumplimiento propuesto. Estos reportes deben permitir una adecuada y expedita fiscalización del PDC.

16. Adicionalmente, se deberán incorporar las siguientes modificaciones: i) el plazo para el reporte inicial se entregará en un plazo de 20 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, y ii) la periodicidad de los reportes de avance será trimestral durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

17. Por último, a raíz de los cambios derivados de las observaciones realizadas en este acto y/o de las actualizaciones del estado de las acciones, se deberá ajustar el plan de seguimiento de las acciones y metas propuestas, así como el cronograma

**B. Observaciones Específicas - Cargo 1:
“Incumplimiento de las condiciones del
monitoreo de calidad de agua del río
Cautín”**

i. Descripción de los efectos negativos
producidos por la infracción o
fundamentación de la inexistencia de
efectos negativos

18. En cuanto este acápite, la evaluación y análisis de efectos que se hace respecto del río Cautín para fundamentar la inexistencia de dichos efectos, requiere ser complementado, aclarado y/o reestructurado, según sea el caso.

19. En primera instancia, se debe establecer claramente el periodo de análisis realizado respecto de la calidad de la descarga en cumplimiento del D.S. N°90/2000, dada las inconsistencias de lo indicado con los documentos presentados. En específico, se advierte que el análisis menciona que el periodo revisado es del 2020 al 2024¹, mientras que la carpeta digital identificada como “C. Informes de Ensayo Monitoreo Compuesto 24 hrs (2020 – 2024)” contiene autocontroles del año 2020 al 2023, sin que existan documentos asociados al periodo del año 2024.

20. En la misma línea, se observa que falta información en la carpeta digital identificada como “Anexo 2. Reporte Protocolo SISS PR023”, ya que solo se encuentran verificadores que respaldan el autocontrol informado en los años 2021, 2021, 2023 y algunos meses de 2024.

21. Luego, se observa que, respecto de los parámetros que han sido controlados por el titular y en los que se sustenta el informe de descarte de efectos negativos, únicamente AyG, SST y T° corresponden a aquellos parámetros objeto de la Formulación de Cargos, según lo detallado en la Res. Ex. N°1 / F-066-2024. En cuanto a los otros parámetros imputados en el cargo, tales como color real, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto,

¹ En documento resumen datos autocontroles “B.- Planilla Programa de Monitoreo Compuesto 24 hrs”.



turbidez y sólidos disueltos totales, no son considerados en el análisis. Por lo tanto, se requiere que el titular aclare cómo el análisis presentado descarta los efectos de estos parámetros no considerados, o bien, que realice un análisis adicional que los incluya.

22. En caso de descartar efectos negativos sobre el cuerpo receptor río Cautín, como consecuencia del análisis solicitado en el considerando anterior, se deberá mantener únicamente la referencia a aquellas que se hagan cargo del efecto reconocido respecto de la falta de información.

23. En caso contrario, es decir, si del complemento del análisis solicitado se reconocen efectos ambientales, se deberá ajustar la descripción de la sección efectos negativos, en razón de las observaciones realizadas, además de incorporar acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que, eventualmente, resultaron del nuevo análisis.

24. Respecto del análisis de caudales presentado se deberá indicar la fuente de información de los antecedentes analizados, así como incorporar en anexo la planilla de cálculo respectiva o copia de los archivos que correspondan en caso de utilización de otro software para su análisis.

25. Por último, se debe eliminar de la sección de descripción de los efectos negativos del PDC, los antecedentes relativos a la descripción de competencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), ya que son antecedentes conocidos por la SMA y que no impactan en las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de esta Superintendencia, y por tanto no aportan antecedentes que relevar respecto del análisis de efectos presentado.

ii. Plan de acciones y metas

26. En primera instancia, y conforme los análisis requeridos previamente, de ser necesario, se deberá complementar el plan de acciones y metas a partir del análisis de efectos negativos correspondiente, complementando las acciones ya propuestas y/o proponiendo nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los efectos.

27. Conforme a lo señalado en el considerando 12, adicionalmente se deberá reemplazar las metas indicadas por una que contemple una referencia explícita a las normas citadas en la Formulación de Cargos², además, de incluir, de ser necesario, la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos eventualmente identificados, de acuerdo al complemento de la descripción de efectos solicitado. A título de ejemplo, la meta puede ser indicada de la siguiente forma: "Ejecutar monitoreo de calidad de agua del río Cautín de acuerdo con lo señalado en Resolución Exenta N° 272, de 18 de noviembre de 2009,

² Véase Res. Ex. N° 1 / ROL F-066-2024, Resuelvo I:
Resolución Exenta N° 272, de 18 de noviembre de 2009, de la Comisión de Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía: [...] 3.6.3. Monitoreo cuerpo receptor río Cautín [...] 7. Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente: [...]



de la Comisión de Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía y hacerse cargo de los efectos negativos asociados al hecho infraccional”.

28. Asimismo, se debe eliminar la acción propuesta N°1³, dado que la entrega de monitoreos de la calidad de descarga no se relaciona con el hecho infraccional imputado ni con sus efectos, sin perjuicio de que dichos antecedentes puedan ser empleados para un análisis vinculado al descarte de efectos negativos.

29. Respecto de las acciones N°2⁴ y N°4⁵, éstas deben refundirse en una sola acción, dado que ambas se refieren a la misma actividad en ejecución. La nueva acción, a su vez, deberá considerar lo siguiente:

29.1 Forma de implementación: se debe complementar la sección indicando que los muestreos y análisis serán realizados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ETFA (en adelante ETFA) y se generarán informes dando cumplimiento a las resoluciones Res. EX. SMA N°223/2015⁶ y Res. Ex. SMA N°894/2019⁷.

29.2 Fecha de Inicio y plazo de ejecución: la acción refundida debe ser catalogada como “*en ejecución*”, indicando como fecha de inicio la ejecución efectiva de la misma y como plazo de ejecución *durante toda la vigencia del PDC*. En relación a esto último, en la sección “*reporte inicial*” se deberá indicar que se acompañan con ocasión del PDC refundido los medios de verificación que dan cuenta del inicio de la implementación efectiva de la acción. En caso de que la misma no haya iniciado su ejecución efectiva al momento de la presentación refundida, se deberá consignar como acción por ejecutar establecido en plazo respectivo de inicio desde la notificación de aprobación de su PDC.

29.3 Indicador de cumplimiento: se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente “*Ejecución del monitoreo de calidad de las aguas del río Cautín, de acuerdo a las especificaciones señaladas en la forma de implementación*”.

29.4 Medios de verificación: se deberá incorporar en la sección “*reportes de avance*” lo indicado la acción original N°4 y complementar con el ofrecimiento de informes que incluyan los resultados obtenidos del monitoreo, y que cumplan los estándares establecidos en Res. EX. SMA N° 223/2015 y Res. Ex SMA N° 894/2019. Además, se sugiere que su remisión sea de carácter trimestral, incorporando por tanto en ellos los resultados de seguimiento mensual obtenidos en el trimestre a reportar. Adicionalmente, se debe incorporar como medio de

³Acción 1: *Entrega de información de calidad del efluente descargado por la PTAS Labranza en el cuerpo receptor (río Cautín), en base a la información reportada a la SISS en el marco de la Resolución para Monitoreo N°5646/15.*

⁴Acción 2: *Monitoreo de calidad de las aguas en el cuerpo receptor (río Cautín), mediante una muestra puntual aguas arriba y una muestra puntual aguas abajo del punto de descarga de la PTAS Labranza, de acuerdo con lo establecido en la RCA N°272/09 de fecha 18 de noviembre del año 2009.*

⁵Acción 4: *Monitoreo de calidad de las aguas en el cuerpo receptor (río Cautín), mediante una muestra puntual aguas arriba y una muestra puntual aguas abajo del punto de descarga de la PTAS Labranza, de acuerdo con lo establecido en la RCA N°272/09 de fecha 18 de noviembre del año 2009.*

⁶ Véase transparencia activa en Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA): [RESOL EXENTA N 223 SMA.PDF](#)

⁷ Véase transparencia activa en Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA): [RESOL EXENTA N 894 SMA.PDF](#)



verificación las copias de los comprobantes de carga de los informes reportados a través del sistema de seguimiento ambiental de esta Superintendencia. Para la sección “reporte final” se debe replicar lo indicado para la acción original N°4.

29.5 Costos: En atención a los observado respecto del estado de la acción refundida *en ejecución*, se deberán acompañar verificadores que acrediten el costo indicado en el PDC.

30. En relación a las acciones N°3⁸ y N°5⁹, éstas deben refundirse en una sola acción, dado que ambas se refieren a la misma actividad en ejecución. La nueva acción, a su vez, deberá considerar lo siguiente:

30.1 Forma de implementación: se debe complementar la sección indicando que los muestreos y análisis serán realizados por una ETFA y se generarán informes dando cumplimiento a las resoluciones Res. EX. SMA N°223/2015 y Res. Ex. SMA N°894/2019.

30.2 Fecha de Inicio y plazo de ejecución: la acción refundida debe ser catalogada como “*en ejecución*”, indicando como fecha de inicio la ejecución efectiva de la misma y como plazo de ejecución *durante toda la vigencia del PDC*. En relación a esto último, en la sección “reporte inicial” se deberá indicar que se acompañan con ocasión del PDC refundido los medios de verificación que dan cuenta del inicio de la implementación efectiva de la acción. En caso de que la misma no haya iniciado su ejecución efectiva al momento de la presentación refundida, se deberá consignar como acción *por ejecutar* estableciendo como plazo de ejecución desde el inicio desde la *notificación de la resolución que aprueba el PDC*.

30.3 Indicador de cumplimiento: se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente “*Ejecución del monitoreo de calidad de las aguas 800 metros aguas abajo de la descarga de la PTAS en el río Cautín, de acuerdo a las especificaciones señaladas en la forma de implementación*”.

30.4 Medios de verificación: se deberá incorporar en la sección “reportes de avance” lo indicado la acción original N° 5 y complementar con el ofrecimiento de informes que incluyan los resultados obtenidos del monitoreo, y que cumplan los estándares establecidos en Res. EX. SMA N° 223/2015 y Res. Ex SMA N° 894/2019. Además, de se sugiere que su remisión sea de carácter trimestral, incorporando por tanto en ellos los resultados de seguimiento mensual obtenidos en el trimestre a reportar. Adicionalmente, se debe incorporar como medio de verificación las copias de los comprobantes de carga de los informes reportados a través del sistema de seguimiento ambiental de esta Superintendencia. Para la sección “reporte final” se debe replicar lo indicado para la acción original N°5.

30.5 Costos: En atención a los observado respecto del estado de la acción refundida *en ejecución*, se deberán acompañar verificadores que acrediten el costo indicado en el PDC.

⁸ Acción 3: *Monitoreo de calidad de las aguas en el cuerpo receptor (río Cautín), 800 metros aguas abajo de la descarga, a la altura de la zona contigua al Título de Merced N°422 de la Comunidad Antonio Huaquilaf, de acuerdo con lo establecido en la RCA N°272/09 de fecha 18 de noviembre del año 2009.*

⁹ Acción 5: *Monitoreo de calidad de las aguas en el cuerpo receptor (río Cautín), 800 metros aguas abajo de la descarga, a la altura de la zona contigua al Título de Merced N°422 de la Comunidad Antonio Huaquilaf, de acuerdo con lo establecido en la RCA N°272/09 de fecha 18 de noviembre del año 2009.*

31. En lo relativo a la descripción de la acción N°6¹⁰, se deberá complementar indicando que el protocolo abordará el Programa de Monitoreo asociado a la calidad de aguas del río Cautín establecido en la RCA 272/2009. Además, se deberá considerar lo siguiente:

31.1 Forma de implementación: se deberá complementar especificando claramente las etapas de i) elaboración del protocolo y ii) de implementación, indicando los respectivos plazos parciales asociados a cada una. Adicionalmente se estima que el plazo de elaboración del señalado protocolo no debería ser superior a 30 días de notificada la aprobación del PDC, y por ende a partir del mismo iniciar su implementación. Por otro lado, a los contenidos propuestos del protocolo se deberá incorporar algún medio de verificación que permita registrar su implementación de acuerdo con lo establecido en el mismo.

31.2 Plazo de ejecución: En coherencia con lo señalado en la forma de implementación (etapa de implementación), se deberá consignar como plazo de la ejecución de la acción *durante toda la vigencia del PDC*.

31.3 Indicador de cumplimiento: se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente *“Protocolo de Implementación elaborado e implementado, de acuerdo a las especificaciones señaladas en la forma de implementación”*.

31.4 Medios de verificación: se deberá incorporar en la sección “reportes de avance” los medios de verificación que surjan de la implementación del protocolo, de acuerdo con lo observado en la forma de implementación.

31.5 Costos: En el caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado. En caso de que la elaboración del protocolo sea encomendada a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obsta a la obligación del titular de indicar medios de verificación que permitan acreditar el costo adicional.

32. Por último, en lo que respecta sobre la acción N°7¹¹, se deberá considerar lo siguiente:

32.1 Forma de implementación: se deberá especificar claramente el contenido mínimo que se expondrá en las capacitaciones ofrecidas.

32.2 Plazo de ejecución: en coherencia con lo señalado en la forma de implementación (etapa de implementación), se deberá consignar como plazo de la ejecución de la acción *durante toda la vigencia del PDC*.

¹⁰ Acción 6: *Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.*

¹¹ Acción 7: *Capacitar al personal encargado del manejo de la PTAS Labranza y/o sobre el reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo.*

32.3 **Indicador de cumplimiento:** se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente “*Realización de capacitación al personal que opera la PTAS de acuerdo con lo especificado en la forma de implementación*”.

32.4 **Medios de verificación:** Dado el carácter *por ejecutar* de la acción, no corresponde incorporar la sección “reporte inicial”. Respecto de la sección “reporte de avance” se debe complementar señalando que se reportaran los registros y medios de verificación indicados en la forma de implementación.

32.5 **Costos:** En el caso de que las captaciones sean realizadas por personal de la empresa, no podrán tener un costo asociado. En caso de que la actividad sea encomendada a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obsta a la obligación del titular de indicar medios de verificación que permitan acreditar el costo adicional.

c. **Observaciones Específicas – Cargo 2: “No realiza muestreo mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, para el parámetro coliformes fecales”**

i. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

33. En cuanto a la descripción de efectos negativos para el presente cargo, cabe señalar que es incorrecto indicar que el laboratorio Hidrolab S.A., quien realizó los Informes de ensayo, no cumple con las condiciones de laboratorio ETFA (Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental), ya que ésta efectivamente se encuentra acreditada como tal para el alcance de análisis de calidad de agua en los parámetros reportados, según los registros de esta Superintendencia. A mayor abundamiento, se aclara que el reproche contenido en el presente cargo no se centra en el análisis de la muestra, sino en que los muestreos ejecutados para su obtención no fueron realizados por una ETFA.

34. Luego, al igual que lo observado para el análisis del Cargo N° 1, se debe establecer claramente el periodo de análisis realizado respecto de la calidad de la descarga en cumplimiento del D.S. N° 90/2000, ya que se han detectado inconsistencias entre lo indicado por la empresa y los documentos presentados, por lo que se requiere una corrección y precisión en cuanto al periodo de tiempo de los análisis realizados. En este sentido, se debe incorporar lo sugerido en el considerando 19 y siguientes.

35. También, se advierte que de la revisión de verificación de cumplimiento en la plataforma digital de la SISS¹², se constata, además del incumplimiento identificado por la empresa en julio de 2022 para el parámetro de Coliformes Fecales y la omisión de reportar mismo año, que existen otros periodos no considerados en el

¹² Véase [Tratamiento de aguas servidas - SISS. Superintendencia de Servicios Sanitarios](#)

análisis realizado por la empresa. En consecuencia, será necesario incluir dichos periodos para verificar el cumplimiento en la descarga del parámetro de Coliformes y evaluar de manera adecuada el descarte de efectos. Los incumplimientos por superación se verifican en agosto de 2023 y agosto de 2024, mientras que la infracción no reporta los meses de marzo y septiembre de 2024.

36. En lo relativo al procedimiento sancionatorio llevado por la SISS, respecto de los incumplimientos reprochados en la RES EX. 893/2024, debido a la superación de Coliformes Fecales en julio 2022, se deberá acompañar copia del expediente de dicho procedimiento en la próxima presentación, especialmente lo resuelto por autoridad administrativa mencionada, con el fin de analizar todos los antecedentes y tener a la vista lo que se ponderó en el procedimiento.

37. Además, se deben eliminar de la sección de descripción de los efectos negativos del PDC, los antecedentes relativos a la descripción de competencia de la SSI, ya que son antecedentes conocidos por la SMA y que no impactan en las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de esta Superintendencia, y por tanto no aportan antecedentes que relevar respecto del análisis de efectos presentado.

38. En lo sucesivo, en caso de descartar efectos sobre el cuerpo receptor, como consecuencia del análisis solicitado en el considerando anterior, se deberá eliminar la referencia a todas aquellas acciones que tienen por objeto dar cumplimiento a la normativa infringida, manteniendo solo aquellas que se hagan cargo del efecto reconocido respecto de falta de información.

39. En caso contrario, es decir, si del complemento del análisis solicitado resultan verificables ciertos efectos, se deberá ajustar la descripción de la sección efectos negativos, en razón de las observaciones realizadas, además de incorporar acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que, eventualmente, resultaron del nuevo análisis.

ii. Plan de acciones y metas

40. En primea instancia y conforme los análisis requeridos previamente, se deberá complementar el plan de acciones y metas a partir del análisis de efectos negativos correspondiente, de ser necesario, complementando las acciones ya propuestas y/o proponiendo nuevas acciones que permitan hacerse cargo de los efectos. Adicionalmente se estima necesario complementar la meta indicada, incorporando una referencia explícita a la norma citada en la Formulación de Cargos.¹³

¹³ Véase Res. Ex. N° 1 / ROL F-066-2024, Resuelvo I:

- i. *Resolución Exenta N° 573/2022, de la SMA que "Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental:[...]
Primero [...].*
- ii. *Resolución Exenta N° 272, de 18 de noviembre de 2009, de la Comisión de Regional del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía:[...]
3.6.3. Monitoreo cuerpo receptor río Cautín [...]*



41. Respecto de las acciones N°8 y N°9, éstas deben refundirse en una sola acción, dado que ambas se refieren a la misma actividad en ejecución. La nueva acción, a su vez, deberá considerar lo siguiente:

41.1 **Fecha de Inicio y plazo de ejecución:** la acción refundida debe ser catalogada como “*en ejecución*”, indicando como fecha de inicio la ejecución efectiva de la misma y como plazo de ejecución *durante toda la vigencia del PDC*. En relación a esto último, en la sección “*reporte inicial*” se deberá indicar que se acompañan con ocasión del PDC refundido los medios de verificación que dan cuenta del inicio de la implementación efectiva de la acción. En caso de que la misma no haya iniciado su ejecución efectiva al momento de la presentación refundida, se deberá consignar como acción *por ejecutar* estableciendo como plazo de ejecución desde el inicio desde la *notificación de la resolución que aprueba el PDC*.

41.2 **Indicador de cumplimiento:** se debe reemplazar lo indicado por lo siguiente “*Ejecución del monitoreo de calidad de las aguas del río Cautín, tanto en su muestreo como análisis realizado por una ETFA, de acuerdo a las especificaciones señaladas en la forma de implementación*”.

41.3 **Medios de verificación:** dada la indicación de refundir las acciones N°8 y N°9, se deberá incorporar en la sección “*reportes de avance*”, lo señalado en la acción N°9. Al respecto de estos informes se sugiere que su remisión sea de carácter trimestral, incorporando por tanto en ellos los resultados de seguimiento mensual obtenidos en el trimestre a reportar. Adicionalmente en la sección se debe incorporar la copia de los comprobantes de carga de los informes reportados a través del sistema de seguimiento ambiental de esta Superintendencia. Además, en la sección “*reporte final*” se debe replicar lo indicado para la acción N° 9.

41.4 **Costos:** En atención a los observado respecto del estado de la acción refundida *en ejecución*, se deberán acompañar verificadores que acrediten el costo indicado en el PDC.

RESUELVO

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Servicios Sanitarios San Isidro S.A., con fecha 10 de diciembre de 2024.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento, detalladas en la parte considerativa de este acto.

III. **SEÑALAR**, que San Isidro S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que considere las observaciones realizadas en la parte considerativa, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El Programa de Cumplimiento refundido deberá ser



remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a maria.vecchiola@sma.gob.cl y alberto.rojas@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los documentos individualizados en el considerando 3° de la presente resolución.

VI. SE TIENE PRESENTE la personería de Claudia Angelica Del Carmen Fuentes Alegría para actuar en representación de San Isidro S.A. en el presente procedimiento sancionatorio

VII. SE TIENE PRESENTE la solicitud del titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

VIII. NOTIFICAR A SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A., por correo electrónico a las casillas electrónicas señalas para tal efecto.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Jefe División
de Sanción y
Cumplimiento

FPT/AMB/ARS/MPVG

Notificación:

- Claudia Angelica Del Carmen Fuentes Alegría, representante legal de San Isidro S.A., a la siguiente casilla electrónica:

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.

Rol F-066-2024

